

Guyer&Regules

G&R
ZONA FRANCA

 Grant Thornton

INFORME ESPECIAL

Ley
de Rendición de Cuentas

Período 2022

Noviembre 2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1. CONTRATACIONES PÚBLICAS	4
2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL	4
3. CIBERSEGURIDAD	5
4. CLUBES DEPORTIVOS (ASOCIACIONES CIVILES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS).....	5
5. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS.....	7
6. MARÍTIMO	8
7. LABORAL.....	9
8. MIGRACIONES	10
9. DEFENSA DE LA COMPETENCIA	11
10. TRIBUTARIO.....	12
11. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	17
12. REGULATORIO Y AMBIENTAL.....	18
13. PROPIEDAD INTELECTUAL.....	19
14. NOTARIAL	20
15. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	21
16. PROCESAL CIVIL	22
17. DERECHO DE FAMILIA	22
18. DERECHO PENAL.....	24

INTRODUCCIÓN

El presente informe se realiza respecto de la Ley N° 20.212 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2022 (la “Ley”), promulgada el 6 de noviembre de 2023, y publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2023.

La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2024, salvo respecto de aquellos artículos en los cuales se indica en forma expresa otra fecha.

A continuación, se resumen las disposiciones que entendemos pueden resultar de su interés en relación a los siguientes temas: licitaciones públicas, inteligencia artificial, ciberseguridad, clubes deportivos, prevención del lavado de activos, derecho marítimo y portuario, laboral, migraciones, defensa de la competencia, derecho tributario, derecho administrativo, derecho ambiental, aspectos regulatorios y ambientales, propiedad intelectual, aspectos notariales y defensa al consumidor.

Los invitamos a contactar a los profesionales con los que habitualmente tratan en caso de que tengan consultas adicionales.

1. CONTRATACIONES PÚBLICAS

La Ley incorpora en su Sección III (“*Ordenamiento Financiero*”) modificaciones al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). En particular, los artículos 55 y 57 de la Ley sustituyen los artículos 47 y 48 del TOCAF, que regulan el contenido mínimo y elementos que deberán contener los pliegos de condiciones estándar de acuerdo al objeto de la contratación y el tipo de procedimiento elaborados por el Poder Ejecutivo. Se establece que los mismos podrán formularse en forma electrónica, a los efectos de conformar un repositorio electrónico de pliegos estándar que permitirá a las unidades ejecutoras construir su pliego de condiciones particulares en un proceso integrado al ciclo de la compra.

El artículo 60 agrega nuevas causales de contratación directa.

Asimismo, el artículo 68 de la Ley agrega como una atribución de la Agencia Reguladora de Compras Estatales el desarrollo y mantenimiento de una plataforma electrónica que permita el seguimiento y control de la ejecución de las contrataciones que efectúen las Administraciones Públicas Estatales, proponiendo al Poder Ejecutivo los lineamientos técnicos a los efectos de su reglamentación.

2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La Ley atribuye a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y Sociedad de la Información y el Conocimiento (“AGESIC”) el cometido de diseñar y desarrollar una estrategia nacional de datos e inteligencia artificial basada en estándares internacionales y fundada entre otros principios en los de equidad, no discriminación, responsabilidad, rendición de cuentas, transparencia, auditoría e innovación segura, respetando la dignidad humana, el sistema democrático y la forma republicana de gobierno. Cabe destacar, que en todo lo que respecta al tratamiento de datos personales, será preceptiva la actuación conjunta con la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) (art. 74 de la Ley).

En el marco de la implementación de la referida estrategia, la AGESIC promoverá la creación de entornos controlados de pruebas con el objetivo de poner en práctica proyectos tecnológicos de innovación en ámbitos definidos con entidades interesadas. La presentación de proyectos deberá incluir protocolos de actuación, mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, evaluación de impacto en la protección de datos personales, gestión de eventuales perjuicios o daños, normativa impactada por el proyecto, plazo, excepciones requeridas para ser llevado a cabo, de corresponder, y otros requisitos que determine la reglamentación. AGESIC elaborará un proyecto de reglamentación de los entornos mencionados en este artículo que elevará al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a contar de la promulgación de la Ley (art. 75 de la Ley).

En este contexto, el art. 77 de la Ley, comete a AGESIC el asesoramiento al Ministerio de Salud Pública en la aplicación de tecnologías de la información en el ámbito de la salud en general, poniendo a su disposición medios digitales para el procesamiento de información de salud.

3. CIBERSEGURIDAD

Las entidades públicas y las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país deberán adoptar, entre otros, medidas de seguridad eficaces para proteger sus activos de información críticos conforme a los lineamientos indicados por la AGESIC, así como designar un responsable de seguridad de la información que deberá comunicarse a la AGESIC. En adición, deberán informar de forma completa e inmediata la existencia de un potencial incidente de ciberseguridad conforme a los criterios establecidos por el Centro de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (“CERTuy”) y poner a disposición toda la información que le sea requerida por éste.

Asimismo, mediante el artículo 79 de la Ley se faculta a la AGESIC a: (i) requerir el ajuste de los procedimientos a la normativa vigente en materia de ciberseguridad en los plazos que se definan por AGESIC, (ii) requerir el cumplimiento de medidas específicas para la prevención de riesgos vinculados al sector, (iii) requerir información complementaria sobre incidentes de seguridad, medidas adoptadas y la aplicación de la normativa en materia de ciberseguridad, y (iv) apercibir, considerando la gravedad o reiteración por parte de la entidad en caso de incumplimiento con las obligaciones establecidas con anterioridad.

Finalmente, la Ley en su artículo 80 crea el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, que será administrado por AGESIC, en el que se ingresarán los datos técnicos y antecedentes vinculados a los incidentes de ciberseguridad denunciados, además de los informes elaborados por CERTuy. Las entidades públicas y entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país deberán comunicar la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad a la AGESIC en un plazo de veinticuatro horas de conocido y complementar la información necesaria para el registro efectivo a la brevedad.

4. CLUBES DEPORTIVOS (ASOCIACIONES CIVILES Y SOCIEDADES

ANÓNIMAS DEPORTIVAS)

Como comentario preliminar, los clubes deportivos organizados como sociedades anónimas deportivas (“SAD”) y, en cierta medida, los clubes deportivos constituidos como asociaciones civiles, se encuentran reguladas por la Ley N°17.292 de 29 de enero de 2001. De acuerdo con el artículo 70 de la Ley N°17.292, las SAD, como modalidad de sociedad anónima, están sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades establecidas en dicha ley.

En primer término, la Ley ajusta las referencias previstas en el articulado de la Ley N°17.292 al “Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud”, sustituyéndolas por referencias al “Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte” (órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, creado por la Ley N°19.331 de 27 de julio de 2015).

El artículo 88 sustituye la redacción del artículo 72 de la Ley N°17.292, eliminando la limitación anterior que establecía que los aportes de los accionistas debían cumplirse exclusivamente con dinero.

Por su parte, el artículo 89 incorpora dos incisos finales (sexto y séptimo) al artículo 73 de la Ley N°17.292. El inciso sexto establece que se encuentran incluidos en el inciso primero del propio artículo los clubes deportivos organizados como asociaciones civiles (conforme el literal A) del artículo 67 de la Ley N°17.292), en tanto se encuentren inscriptos y al día en el Registro de Instituciones Deportivas. El inciso primero del artículo 73 establece que podrán ser accionistas de las SAD las personas físicas y las personas jurídicas privadas, no obstante, ninguna persona física o jurídica podrá poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al 1% (uno por ciento) del capital en dos o más SAD que participen en la misma competición.

En otros términos, la nueva redacción del artículo 73 permite que los clubes deportivos constituidos como asociaciones civiles puedan ser accionistas de las SAD, respetando los siguientes límites: (i) no podrán poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al 1% (uno por ciento) del capital en dos o más SAD que participen en la misma competición (inciso primero), y (ii) no podrán poseer más de un 25% (veinticinco por ciento) de las acciones de una SAD (inciso sexto). Asimismo, no podrán ser accionistas de las SAD los clubes que participen en la misma competición (inciso séptimo). Según el artículo 2 del Decreto N°223/001, reglamentario de la Ley N°17.292, se entiende por "participar en la misma competición" el hecho de que dos clubes deportivos, cualquiera sea su forma jurídica, actúen o confronten en la misma disciplina, categoría, divisional y campeonato, estando regidas por una única Federación.

En cuanto al número de integrantes que puede tener la Comisión Directiva de la SAD (se reduce el mínimo previsto en el artículo 75 de la Ley N°17.292 de cinco miembros a dos miembros. Adicionalmente, se incorpora un segundo inciso a dicho artículo, en virtud del cual se dispone que el presidente de la Comisión Directiva representará a la sociedad, salvo pacto en contrario dispuesto en el estatuto (artículo 91 de la Ley).

En el orden de las incorporaciones, la Ley agrega a la Ley N°17.292 el artículo 78 Bis, en virtud del cual se permite a los clubes deportivos constituidos como asociaciones civiles celebrar con la SAD contratos de cesión de activos deportivos. Dichos contratos deberán ser previamente aprobados por la asamblea de socios del club deportivo constituido como asociación civil, debidamente convocada según lo previsto en el estatuto, a fin de tratar este como único punto del orden del día. Para dicha aprobación el artículo 78 Bis incorporado por la Ley exige como mínimo una mayoría del 60% (sesenta por ciento) de los socios con derecho a voto presentes en la asamblea (salvo que el estatuto prevea una mayor).

El contenido mínimo de estos contratos viene determinado por el artículo en cita, que lo establece, además de lo que las partes dispongan, en: (i) la referencia a la resolución de la asamblea de socios de la asociación civil que aprobó el acuerdo con la SAD, (ii) el detalle de cada uno de los activos que se transfieren para ser administrados por la SAD, (iii) el plazo del contrato, (iv) las garantías que se van a constituir, y (v) los derechos y obligaciones de ambas partes.

El contrato deberá presentarse, para su aprobación, ante la federación respectiva, debiendo adjuntarse testimonio notarial del acta de la asamblea de socios y certificado notarial que acredite que se ha cumplido con el estatuto. A efectos aclaratorios, según el inciso segundo del artículo 66 de la Ley N°17.292, se entiende por federación deportiva las asociaciones de segundo grado integradas por clubes deportivos, aunque difiera su denominación identificatoria. Asimismo, deberá inscribirse ante la Secretaría Nacional del Deporte dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la federación respectiva.

La falta de aprobación por parte de la federación respectiva y de inscripción ante la Secretaría Nacional del Deporte determinará que el contrato no sea oponible a terceros, así como la imposibilidad de poder competir en cualquier competencia del deporte federado.

Finalmente, se agrega también un Artículo 78 Ter a la Ley N°17.292 que regula las formalidades que deberán guardar las transformaciones de clubes deportivos constituidos como asociación civil en SAD. Las transformaciones deberán ser aprobadas por asamblea de socios del club deportivo constituido como asociación civil. Dicha asamblea deberá ser convocada con una antelación no menor de cuarenta y cinco días a su celebración. La convocatoria deberá publicarse en un diario de circulación nacional por el plazo de diez días corridos, y podrá también utilizarse otros medios de comunicación como ser redes sociales oficiales y sitios web o portales institucionales del club, o la notificación a los socios por correo electrónico o cualquier otro medio similar. Además, la convocatoria será para tratar, como único punto del orden del día, la transformación. El artículo 78 Ter que se incorpora prevé que deberá ser aprobada por las mayorías que disponga el estatuto, que no podrá ser inferior al voto afirmativo de al menos el 70% de los socios con derecho a voto presentes en la asamblea.

Una vez aprobada la transformación, en el mismo acto se les otorgará a todos los socios con derecho a voto hayan o no comparecido a la asamblea, el derecho a integrar el capital de la SAD en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La Ley también incluye a la SAD como sujeto obligado no financiero a reportar operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo (ROS). Se trata del artículo 95 de la Ley de Rendición de Cuentas.

5. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

El artículo 95 de la Ley incorpora el literal L) al artículo 13 de la Ley N°19.574 de 20 de diciembre de 2017, incluyendo como sujetos obligados no financieros en materia de prevención contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva a las Sociedades Anónimas Deportivas.

Adicionalmente, a través de la Ley se agrega el artículo 52 Bis a la Ley N°19.574, que regula el decomiso ampliado. Este nuevo artículo prevé que, en los casos de condena o acuerdo abreviado por delitos precedentes de lavado de activos, siempre se ordenará el decomiso de dinero, bienes, haberes o demás utilidades de las que el condenado no pueda justificar la procedencia lícita. Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos,

instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre. En todos aquellos casos en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas. Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud del Ministerio Público, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.

Por último, el artículo 109 de la Ley excluye de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N°19.574, consistente en denunciar operaciones inusuales o que se presenten sin justificación económica o legal evidente o que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a los usuarios directos e indirectos de zonas francas que desarrollen únicamente actividades logísticas y de movimiento de mercaderías previstas en la Ley N°15.921, de 17 de diciembre de 1987.

6. MARÍTIMO

El artículo 114 de la Ley dispone que todos los buques de bandera nacional o extranjera, que de acuerdo con la normativa correspondiente tengan la obligación de contar con un Sistema de Identificación Automática (AIS), deben mantenerlo encendido y transmitiendo a efectos de permitir su identificación mientras navegan o se encuentren fondeados en aguas de la República Oriental del Uruguay. Se entiende por aguas de la República Oriental del Uruguay las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva. En caso de incumplimiento podrán ser sancionados con multa. El Poder Ejecutivo establecerá los montos de las multas y lo referido a la imposición, aplicación y percepción de las mismas.

Adicionalmente, el artículo 157 de la Ley agrega dos incisos (segundo y tercero) al artículo 65 de la ley N°18.250, que refiere a la desertión de tripulantes o personal de la dotación, cuyo acaecimiento genera en el transportista la obligación de reconducirlos a su cargo fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida. El inciso segundo expresa que, una vez transcurrido el plazo de diez años desde el depósito de la caución, manteniéndose desconocido el paradero del tripulante desertor, la Dirección Nacional de Migración devolverá dicha caución a la empresa o agencia, a instancia de ésta. La devolución de la caución no exonera de responsabilidad a la empresa o agencia, la que continuará obligada a hacer efectiva la medida de reconducción al país de procedencia del buque o de nacionalidad, en caso de que el desertor fuera ubicado. Transcurrido el plazo indicado, en caso de que se constate de forma fehaciente que la empresa o agencia se encuentra disuelta, sin actividad o no fuera posible ubicar a sus representantes la Dirección Nacional de Migración podrá disponer de dichos valores, los que constituirán Financiación 1.2 'Recursos con Afectación Especial', con destino a gastos de funcionamiento de la misma. En caso de que se tome conocimiento de su paradero dentro del territorio nacional el responsable de la reconducción del tripulante a su destino será la referida unidad ejecutora.

Por último, el artículo 220 de la Ley incorpora un nuevo literal al art. 36 de la Ley N° 19.175 vinculado con las excepciones al principio general por el cual se prohíbe la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y autorizaciones, vinculados con la pesca. En virtud de lo expuesto, se admite la transferencia a favor de personas físicas que acrediten poseer un mínimo de diez años en la pesca, mediante la libreta de embarque otorgada por la Prefectura Nacional Naval o el curso de capacitación impartido por la referida autoridad marítima.

Asimismo, el artículo 285 de la Ley ingresa modificaciones relevantes al embanderamiento de embarcaciones deportivas o de recreo extranjeras en Uruguay. El artículo dispone que las embarcaciones deportivas de bandera extranjera, que se encuentren en jurisdicción de la República, podrán obtener su abanderamiento nacional exonerado de todo recargo por única vez, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto Específico Interno y el IVA, abonando en su lugar como única prestación tributaria, el 5% del valor de factura o declaración en valor de la referida embarcación, al momento del otorgamiento de la bandera nacional, siempre que la solicitud de abanderamiento nacional se realice hasta el 30 de abril de 2024. Para solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha, la prestación tributaria podrá ser de hasta el 10%. La prestación será liquidada y recaudada por el Ministerio de Defensa Nacional. A efectos de realizar el embanderamiento igualmente deberán cumplir con los requisitos previstos con carácter general para el abanderamiento nacional.

7. LABORAL

- (i) Programa de Fomento. El art. 357 de la Ley agregó el artículo 20 BIS a la ley N° 19.973, creando el programa “Yo estudio y trabajo para el sector privado”, orientado a generar una primera experiencia laboral a jóvenes de entre 16 y 20 años, que estén cursando estudios en la educación formal o no formal. El MTSS convocará a postulantes trabajadores y empresarios. Se dispone un aporte estatal no reembolsable y mensual de \$15.000 por cada joven contratado en régimen de 20 horas semanales. Culminado el contrato, si la empresa mantiene al joven trabajador, estará exonerado de aportes jubilatorios patronales respecto a tal contrato, hasta que el joven cumpla 25 años;
- (ii) Facultades del MTSS en materia de Seguridad Social. El artículo 363 de la Ley faculta al MTSS a realizar determinados actos mientras no se cree la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. La Ley de reforma de la seguridad social (Ley N° 20.130) dispuso la creación de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social. No obstante, mientras no esté operativa dicha Agencia, se dispone que el MTSS queda facultado a determinar el o los organismos públicos responsables de realizar los informes e intervenciones preceptivas previstas en la normativa.

- (iii) Teletrabajo en Zonas Francas. Respecto de la potestad del Poder Ejecutivo para determinar las condiciones y límites al teletrabajo en Zona Franca, se aclara que los mismos deberán atender condiciones particulares tales como: la distancia entre el domicilio particular del trabajador y su lugar habitual de trabajo, la cantidad de personal dependiente del usuario o la relevancia de la inversión asociada. Por otro lado, establece que no se podrá condicionar el teletrabajo a un mínimo de personal dependiente con que cuente el usuario de Zona Franca. Se espera que la reglamentación a ser dictada por el Poder Ejecutivo determine las condiciones referidas por la Ley.
- (iv) Ausencia por control de embarazo. Respecto del derecho de todo empleado a ausentarse de su lugar de trabajo, hasta cuatro horas al mes, a los efectos de acompañar a su cónyuge, concubina o pareja a los controles de embarazo que se había establecido en la ley N° 20129, se aclara que dichas horas se computarán como trabajadas a todos los efectos legales y reglamentarios y no podrán ser descontadas del salario o remuneración

8. MIGRACIONES

El artículo 155 de la Ley modifica la redacción del artículo 46 de la Ley N°18.250 (Ley de Migraciones) sobre causales de denegatoria de la residencia de las personas. Entre las modificaciones, se aclara que es causal de denegatoria haber sido formalizado o condenado por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan, según las leyes del país donde se cometió la conducta delictiva (y no ya, según las leyes de Uruguay, como establecía la redacción anterior), la aplicación de penas privativas de libertad mayores de los dos años. No obstante, en su nueva redacción (dada por el artículo 155 de la Ley) el inciso segundo del artículo 46 dispone que en caso de que la constancia o certificado de antecedentes penales presentados por el interesado no cuente con información completa y que dicho documento no luzca la condena impuesta, se tomará como medida supletoria la pena que al delito corresponda aplicar según las leyes de Uruguay.

En la misma línea, el artículo 158 de la Ley sustituye la redacción del literal C) del artículo 45 de la misma Ley N°18.250. El literal C) establece que es causal de rechazo para el ingreso al país haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada. En la nueva redacción se incluye un nuevo inciso, indicando que cuando se trate de una expulsión administrativa que no comprenda las conductas mencionadas en los literales B) y D) del artículo 45, podrá el extranjero expulsado ingresar nuevamente a Uruguay transcurridos tres años posteriores a la medida de expulsión

Por último, el artículo 159 de la Ley modifica el artículo 52 de la Ley N°18.250, a efectos de aclarar que el plazo perentorio para regularizar la situación en el país en los casos previstos por los literales A), B) y C) del artículo 51 es de 60 días.

9. DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A. Cambios en el régimen de control de concentraciones económicas: la introducción de un doble umbral, cuyo monto disminuye, y el avance hacia una mejor definición legal del concepto de “control”

El cambio más relevante que introduce la Ley de Rendición de Cuentas es en lo relativo al régimen de control previo de concentraciones, dando una nueva redacción al artículo 7 de la Ley, con la introducción de un doble umbral que gatilla – o no – la necesidad de solicitar la autorización previa de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (en adelante la “Comisión”) o ante el órgano de aplicación que corresponda.

Cualquier operación de concentración económica requerirá autorización previa del órgano de aplicación cuando: dentro de cualquiera de los tres últimos ejercicios contables (i) la facturación “neta” (sin incluir impuestos) anual dentro del territorio uruguayo de todos los participantes de la operación, sea igual o superior al monto de 500.000.000 UI (aproximadamente USD 73 millones al 23 de octubre de 2023), y cuando (ii) la facturación neta anual dentro del territorio uruguayo de dos o más participantes en la operación, considerados cada uno individualmente sea igual o superior a 30.000.000 UI (aproximadamente USD 4.4 millones al 23 de octubre de 2023).

Los puntos (i) y (ii) mencionados deben configurarse acumulativamente para que se entienda que estamos frente a un acto de concentración económica que requiera de autorización del órgano de aplicación.

Esto es la principal novedad ya, que Uruguay era hasta ahora uno de las muy pocas jurisdicciones a nivel internacional que tenían un “umbral único”, pudiendo ser alcanzado por una de las partes sola, y sin necesidad de que la otra parte tenga relevancia económica alguna.

Sin embargo, el umbral único no desaparece del todo de la normativa. La nueva modificación prevé que para todos aquellos casos en los que la facturación anual neta en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables de los participantes de la operación sea igual o superior al monto de 500.000.000 UI, aunque no se alcance lo mencionado *ut supra* en el punto (ii), se deberá informar al órgano de aplicación la operación. El órgano de aplicación tendrá la potestad discrecional, dentro de los quince días hábiles siguientes, de determinar si la operación está sujeta a la solicitud de autorización, y en caso de que así lo entienda, se deberá presentar la solicitud de aprobación de la misma frente a el órgano de aplicación.

Se debe tener presente que en la Ley de Rendición de Cuentas no se establece la forma en la que, en los casos mencionados en el párrafo anterior, se debe informar al órgano de aplicación, pero se le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar “*los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para informar o solicitar la autorización de concentración ante*” el órgano de aplicación. De dicha reglamentación dependerá el tenor real de esta modificación del régimen de control de concentraciones.

La modificación normativa descrita anteriormente, representa también una disminución del monto del umbral: hasta el momento se exige que facturación bruta (impuestos incluidos) anual dentro del territorio uruguayo de todos los participantes de la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI. Ahora se baja a 500.000.000 UI y se quitan los impuestos, pasando a ser “neta”.

Además, con esta nueva redacción del artículo 7 de la Ley, se avanza en una definición legal del concepto de cambio de control en materia de defensa de la competencia, disponiéndose en el inciso sexto del mencionado artículo que “[el] término control se entenderá como la posibilidad de influir continua y decisivamente, de manera directa o indirecta, sobre la estrategia y el comportamiento competitivo de una o varias entidades”. Dicha definición se alinea con las definiciones de control clásicas en materia antitrust que se han dado en el derecho comparado (Unión Europea, Brasil, Argentina, etc.).

Si bien entendemos que es una definición breve, se debe tener presente que es la primera definición legal que se introduce de este término, contribuyendo así a esclarecer un importante concepto que anteriormente no estaba definido por nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo así unificar el mismo. Seguramente la Comisión publique más lineamientos sobre este concepto, después de la consulta pública que se realizó en el mes de mayo de 2022.

B. Una referencia más amplia a las reglas del procedimiento administrativo en los casos frente a la Comisión

En segundo lugar, el artículo 191 de la Ley de Rendición de Cuentas sustituye en su totalidad al artículo 29 de la Ley. La anterior redacción establecía que “*en todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, sus modificativos y concordantes*”.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Rendición de Cuentas, el artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia establecerá que: “*En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, serán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, modificativas y concordantes*”.

Con la nueva modificación, la remisión se vuelve más amplia en el sentido de que se pueden aplicar en subsidio todas las normas referentes al procedimiento administrativo para todos aquellos casos en que exista un vacío legal en la Ley o en su Decreto Reglamentario N° 404/007, y no limitándose la aplicación de las normas referentes al procedimiento administrativo solamente en los relativo al procedimiento para la investigación y sanción de las prácticas prohibidas como se establecía en la redacción anterior de la Ley.

10. TRIBUTARIO

La Ley prevé modificaciones en materia de: Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), beneficios tributarios de mecenas deportivos, valor llave en fusiones y escisiones, desgravación del IRAE y exoneración del IRPF a las transmisiones de participaciones

patrimoniales siempre que cumplan determinadas condiciones, exoneración de los impuestos a las rentas sobre los resultados que paguen las sociedades administradoras de fondos de inversión por valores públicos y valores privados de oferta pública, tasa cero por 10 años en IMESI sobre envases y otros bienes entidades adheridas a un plan nacional de gestión de residuos y que cumplan determinadas metas, y facultad del Poder Ejecutivo de establecer un régimen de devolución de IVA de una canasta de productos en comercios de pasos de frontera del litoral del país.

Cambios en el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS)

El artículo 564 de la Ley reduce, a partir del 1° de enero de 2024, la tasa del IASS que aplica al tramo de ingresos entre 108 BPC y 180 BPC a 8%, y a partir del 1° de enero de 2025 se reducirá a 6%. Actualmente a ese tramo de ingresos le aplica la tasa del 10%.

A su vez, el artículo 578 de la Ley faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los sujetos pasivos del IASS el régimen de facilidades de la Ley 17.555, respecto a las deudas por IASS que se hayan generado hasta el 31 de diciembre de 2022.

Reducción de beneficios tributarios a mecenas deportivos

Con respecto a este punto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 565 de la Ley, se fija en 70%, en lugar del 75% que aplicaba antes de la Ley, el porcentaje aplicable sobre las sumas entregadas por mecenas deportivos para financiar proyectos promovidos, que se imputa como pago a cuenta del IRAE, del IRPF sobre las rentas de capital y al Impuesto al Patrimonio.

Valor llave en fusiones y escisiones

La Ley, a través de su artículo 566, le da carácter legal al no cómputo del valor llave a efectos fiscales en fusiones y escisiones establecido por el Decreto 76/2020, con algunas modificaciones a las condiciones que preveía el Decreto. Concretamente, regula el punto agregando al Título 4 del Texto Ordenado el artículo 33 BIS, en el que se prevé lo que a continuación se detalla.

El Decreto establecía como condición para poder optar por no computar el valor llave en fusiones y escisiones, que los propietarios finales de las sociedades que participen en esas reestructuras sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% de sus participaciones por un plazo no menor a dos años contados desde la fecha del contrato. La Ley, en primer lugar, sustituye la posibilidad de optar por no computar el valor llave, estableciendo que en caso de fusiones y escisiones que cumplan con las condiciones exigidas (la condición antes mencionada, mantener el giro de las sociedades antecesoras por dos años y registrar esta información en la Auditoría Interna de la Nación), es mandatorio no computar el valor llave.

Por otro lado, se modifica el momento a partir del que se computa el plazo de dos años establecido, el que se contará a partir de la comunicación al registro que lleva la Auditoría Interna de la Nación. Este registro se exige a efectos de obtener la información sobre la cadena de propiedad, identificando a todos los propietarios finales, y la información sobre el giro de las sociedades.

Adicionalmente se agregan dos previsiones en cuanto a responsabilidad. Se establece un plazo de prescripción de diez años contados a partir de la terminación del año civil en el que se haya producido el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el no cómputo del valor llave. Y respecto a las sociedades sucesoras se establece que serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesoras generadas por el incumplimiento de estas condiciones, quedando limitada esta responsabilidad al valor de los bienes que se reciban, salvo que las sucesoras hayan actuado con dolo.

Desgravación del IRAE en transmisiones de participaciones patrimoniales y exoneración del IRPF de los incrementos patrimoniales derivados de dichas transmisiones.

Comenzando con el caso del IRAE, al igual que en la situación comentada previamente, la Ley, mediante su artículo 567, realiza una modificación en el Título 4 del Texto Ordenado, al cual agrega el artículo 33 TER. Este agregado establece que, a los efectos del IRAE, se consideran realizadas a su valor fiscal las transmisiones de participaciones patrimoniales de personas jurídicas uruguayas, si cumplen las siguientes condiciones:

- a. Que las entidades enajenantes y las adquirentes sean residentes fiscales en Uruguay,
- b. Que los propietarios finales de esas entidades sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% de sus participaciones por un plazo no inferior a cuatro años. No se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición;
- c. Que las entidades adquirentes mantengan su participación adquirida, por un plazo no inferior a cuatro años,
- d. Que el precio de la transferencia sea igual al valor contable de las participaciones transmitidas,
- e. Que se comunique al registro de la Auditoría Interna de la Nación la cadena de propiedad, identificando a todos los propietarios finales.

En conclusión, en el caso de que se cumplan todas estas condiciones, la transferencia de participaciones en entidades uruguayas no generará renta fiscal y por lo tanto no estará gravada por IRAE.

Se entiende como propietarios finales:

- a. Las personas físicas, cualquiera sea su participación,
- b. Las sociedades que coticen en bolsas de valores nacionales, o extranjeras de reconocido prestigio internacional, siempre que los títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en esos mercados,
- c. Las entidades o estructuras que determine el Poder Ejecutivo, a solicitud de parte, siendo condición necesaria que los estados financieros estén auditados por firmas de reconocido prestigio.

Si se incumpliera alguna de estas condiciones, se deberán reliquidar el IRAE aplicando el régimen general, el que se abonará actualizado en base a la unidad indexada, sin aplicar multas y recargos. El término de prescripción se fija también para este caso en diez años y las entidades adquirentes serán solidariamente responsables del IRAE que resultara por ese incumplimiento con el límite del valor de las participaciones que se reciban, salvo que hayan actuado con dolo.

Por otra parte, el art. 571 de la Ley establece que no se tendrán en cuenta estos ingresos a los efectos de la liquidación del IVA. Es decir que, teniendo en cuenta que la transferencia de las participaciones patrimoniales no está gravada por IVA, esta disposición se establece para que estos ingresos no impacten en la deducción del IVA incluido en las compras de la entidad.

Hasta aquí se analizó el caso del IRAE, al cual no se le aplica técnicamente y de manera directa una exoneración, sino que, dada la regulación establecida, se arriba a la misma por la vía de los hechos al considerar la transferencia realizada a valor fiscal. No obstante, en materia de IRPF sí se establece una exoneración de forma directa, la cual es regulada en el artículo 216 de la Ley, que agrega un literal al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado (en el cual se listan las exoneraciones en materia de IRPF). Este agregado establece la exoneración de los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones de participaciones patrimoniales de personas jurídicas residentes fiscales en territorio nacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los adquirentes sean personas jurídicas residentes fiscales en Uruguay;
- b) que la persona física enajenante sea propietaria final de la o las personas jurídicas adquirentes, teniendo dicha calidad en forma previa a la transferencia de las participaciones patrimoniales;
- c) que la persona física enajenante luego de realizada la transferencia, mantenga en la o las entidades adquirentes la condición de propietaria final por al menos el 95% del porcentaje de las acciones transferidas, por un lapso no inferior a 4 años contados desde su comunicación al registro ante la Auditoría Interna de la Nación (ver literal f). No se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición;
- d) que la o las personas jurídicas adquirentes mantengan las participaciones recibidas durante un lapso no inferior a 4 años contados desde que opera la transferencia;
- e) que el precio de la transferencia sea equivalente al valor fiscal de las participaciones transferidas a la fecha de la operación; y
- f) que se haya comunicado al registro que llevará a tales efectos la Auditoría Interna de la Nación, la información relativa de la cadena hasta llegar al propietario o beneficiario efectivo de las participaciones que se transfieren.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por propietarios finales a las personas físicas, cualquiera sea su participación.

Al igual que en el IRAE en caso de que se verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones dispuestas, la operación de transmisión tendrá el tratamiento tributario correspondiente al régimen general, debiéndose aplicar el término de prescripción de diez años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo dicho incumplimiento. En tal caso los tributos correspondientes serán actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de la transferencia y la del incumplimiento.

También, se establece que las personas jurídicas adquirentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de la persona enajenante, derivadas del referido incumplimiento, con el límite del valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo.

Exoneración de los impuestos a las rentas en ciertas rentas de valores

Los artículos 568, 569 y 570 de la Ley incorporan un literal al artículo 52 del Título 4, al artículo 27 del título 7 y al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado, con lo que exonera de los distintos impuestos a las rentas, es decir IRAE, IRPF e IRNR, a los resultados de tenencia o por transferencia de valores públicos y valores privados de oferta pública, que paguen o pongan a disposición las sociedades administradoras de fondos de inversión.

Se considera a estos efectos, que los valores tienen oferta pública, si cumplen las siguientes condiciones:

- a. Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad,
- b. Que tengan cotización bursátil en Uruguay,
- c. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adquisición no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, a adjudicar a prorrata.

También se prevé esta exoneración para las rentas provenientes de otros valores que disponga el Poder Ejecutivo, para financiar actividades en áreas prioritarias.

IMESI sobre envases y otros bienes

La Ley, en su artículo 576, fija para el IMESI, a partir del 1o de enero de 2025 y por un plazo de diez años, en \$ 0 el monto fijo por unidad física enajenada de los envases y en 0% la tasa correspondiente para otros bienes como bandejas y cajas descartables, films plásticos, vasos y otros utensilios descartables y bolsas plásticas de un solo uso, siempre que el sujeto pasivo sea una entidad adherida a un plan nacional de gestión de residuos y que el plan cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Que se acredite ante el Ministerio de Ambiente del cumplimiento de las siguientes metas de recuperación: alcanzar el 50% de valoración en peso global de materiales puestos en mercado al 31/12/2025, el 60% al 31/12/2027 y el 85% al 31/12/2032, según los criterios que establezca el Ministerio de Ambiente.
- b. Que el monto de los aportes al plan y para el funcionamiento del sistema de depósitos, devolución y reembolso, sean aprobados por el Ministerio de Economía y por el Ministerio de Ambiente.

En caso de no cumplimiento de las metas anteriores se deberá abonar los montos y tasas exonerados, con retroactividad al 1o de enero del año correspondiente.

IVA sobre canasta de productos en comercios de pasos de frontera

Culminando con las modificaciones tributarias relevantes previstas por la Ley, en el artículo 579 de la misma se faculta al Poder Ejecutivo a aprobar un régimen de devolución del IVA incluido en una canasta de productos que vendan comercios del litoral del país, dentro de un radio máximo de 50 kilómetros de los pasos de frontera con Argentina y Brasil.

La devolución aplicará cuando la compra sea realizada por personas mayores de edad, residentes en esos departamentos y registrados a esos efectos, y siempre que la compra se realice a través de medios de pago electrónicos a nombre del titular del beneficio.

11. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Ley trajo consigo una reforma orgánica respecto a la jurisdicción contencioso-anulatória.

Mediante esta modificación se establece que la jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el sistema orgánico de lo contencioso administrativo, encabezado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo e integrado por órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, dos Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatório y posteriormente dos nuevos juzgados letrados más. Cuando el número de casos lo justifique se instalará el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Anulatório.

Conforme dispone el artículo 320 de la Constitución la ley con mayoría especial podía crear órganos inferiores dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, hasta la fecha estos órganos no habían sido creados. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará las fechas en que empezarán a funcionar, así como su competencia territorial y radicación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá en instancia única en las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos jurídicos generales (por ejemplo, decretos, reglamentos, ordenanzas, etc.) y de aquellas que no correspondan a los tribunales inferiores; y en las contiendas a que refiere el 313 de la Constitución.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá también en la resolución del recurso de apelación en segunda instancia que se interponga contra las sentencias de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo mientras no se instale el Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Anulatório.

Los Juzgados Letrados en lo Contencioso Anulatório conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos que produzcan efectos particulares, el recurso de apelación se resolverá conforme lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, los Juzgados Letrados en lo Contencioso Anulatório entenderán en instancia única en la demanda de nulidad de actos administrativos definitivos referidos a calificaciones de funcionarios públicos o sanciones disciplinarias de observación, apercibimiento o suspensión que no exceda los quince días; cláusulas, prohibiciones, inhabilitaciones o suspensiones de

actividades que no superen el término de cinco días; y fuera de estos casos siempre que la cuantía no supere las 70 Unidades Reajustables.

Se señala la intervención de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo (PECA) en primera y segunda instancia, en instancia única podrá ser requerido por el juez ante la complejidad del caso.

Se prevé en los supuestos de la nulidad de actos generales por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la comunicación a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) para su publicidad y la inclusión en la publicación electrónica del acto, que fue anulado con efectos generales y absolutos.

Si bien la entrada en vigor de la norma no es inmediata y se deberá convocar a concursos de funcionarios y jueces, constituye un gran avance.

12. REGULATORIO Y AMBIENTAL

Actividad ganadera

a) Bioinsumos

El artículo 237 de la Ley declara de interés nacional el uso de los bioinsumos en la producción animal, vegetal y fúngica fomentando su producción, desarrollo, innovación y registro, con el objetivo de promover la incorporación de estas herramientas para que contribuyan al desarrollo sostenible. La Ley define a los “bioinsumos” como todo producto que consista en el propio organismo, sea de origen o adopte mecanismos de animales, vegetales o microorganismos, destinado a ser utilizado en la producción animal, vegetal y fúngica.

b) Excepciones a la obligación de contramarcación

El artículo 241 de la Ley exceptúa de la obligación dispuesta en el art. 179 del Código Rural, a los fideicomisos de garantía ganaderos regulados por la Ley N° 17.703. El artículo 179 del Código Rural establece que el productor que adquiera ganado mayor a cualquier título deberá proceder a su contramarcación.

Modificaciones al régimen sancionatorio del Código de Minería

Los artículos 259 y 260 de la Ley modifican el régimen sancionatorio previsto por el Código de Minería.

Productos producidos en laboratorio

De conformidad con el art. 272 de la Ley se prohíbe por cinco años la importación, fabricación y comercialización en el país, de productos para alimentación humana sustitutos de la carne, producidos en laboratorio de manera artificial en base a cultivos de células de origen animal. Asimismo, se aclara que esta prohibición no será aplicable a la importación o fabricación en el país de dichos productos con fines de investigación científica o académica.

Permisos de extracción de áridos subacuáticos

El art. 282 de la Ley dispone que Los permisos de extracción de áridos subacuáticos otorgados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mayores de cincuenta metros cúbicos mensuales, correspondientes a las cuencas del río Santa Lucía, río Yí, río Negro, río Cebollatí, Río de la Plata y río Uruguay, solo podrán concederse si previamente se acredita haber obtenido la autorización del Ministerio de Ambiente.

Modificaciones a la Ley de Ordenamiento territorial y Desarrollo Sostenible

La Ley modifica varios artículos de la Ley N° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. A continuación, se describen las principales modificaciones.

Programas de Actuación Integrada

El artículo 379 de la Ley modifica el régimen de los Programas de Actuación Integrada previsto en el art. 21 de la Ley N° 18.308. A partir de la modificación dichos Programas de Actuación Integrada pasarán a ser instrumentos para la transformación de todos los sectores de suelos; anteriormente, dichos Programas permitían transformar únicamente los sectores de suelo categoría urbana, suburbana y con el atributo de potencialmente transformable.

Asimismo, se eliminan otros requisitos que antes se encontraban en la redacción original del art. 21 de la Ley N° 18.308, incluyendo el requisito de que para la elaboración de este instrumento por iniciativa privada únicamente podía autorizarse cuando contara con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución.

Contratos de suministro de agua

El art. 417 de La Ley deroga el art. 18 de la Ley N° 19.553, el cual establecía la obligatoriedad de inscribir los contratos de suministro de agua en el Registro de la Dirección Nacional de Aguas.

13. PROPIEDAD INTELECTUAL

Registro de Software

La Ley dispone la creación del Registro de Software en la órbita de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, con el objeto de documentar el registro de programas de ordenador, compilaciones de datos en cualquier forma que constituyan creaciones intelectuales, entre otros, y las transmisiones de titularidad de dichos derechos de propiedad intelectual. Asimismo, se establece un plazo de 6 meses desde la promulgación de la Ley para reglamentar la organización y funcionamiento del Registro.

Derechos de difusión o retransmisión

El artículo 329 de la Ley sustituye el artículo 36 de la Ley de Derechos de Autor N° 9.739. La nueva redacción incorpora a texto expreso dentro de los medios de difusión o retransmisión de obras sonoras o visuales al internet y las redes digitales de cualquier tipo. De esta manera, a partir de la modificación introducida por la Ley, todo intérprete de una obra literaria o musical

tiene el derecho de reclamar una retribución por la difusión o retransmisión de su interpretación a través de internet o redes digitales (además de poder exigir una retribución por difusión o retransmisión por otros medios como radiotelefonía, televisión ya incluidos en la redacción anterior del artículo mencionado). Asimismo, se modifica la forma de determinar dicha retribución en caso de falta de acuerdo sobre la misma, resolviendo dicha cuestión mediante la constitución de un Tribunal Arbitral (y no a través de la autoridad judicial competente como establecía la redacción anterior).

En la misma línea el artículo 330 introduce un nuevo inciso al literal A del artículo 39 de la Ley de Derechos de Autor N° 9.739 que reconoce el derecho a una justa y equitativa retribución a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con la comunicación pública y puesta a disposición del público de fonogramas y grabaciones de temas musicales en audiovisuales, ejerciendo las entidades de gestión colectiva autorizadas la representación de dichos intérpretes o ejecutantes.

Finalmente, el artículo 331 agrega un nuevo inciso al artículo 58 de la Ley de Derechos de Autor N° 9.739, el cual reconoce que las entidades de gestión colectiva de productores únicamente estarán habilitadas a funcionar en relación con los derechos de remuneración en favor de estos que estén recogidos en forma expresa por la normativa. Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha del presente informe, solamente los productores de fonogramas tienen un derecho reconocido por la legislación vigente, no así los productores de audiovisuales, ni sus entidades de gestión.

14. NOTARIAL

Se dispone en el artículo 385 de la Ley (el cual sustituye el inc. 1 del art. 43 de la Ley de Ordenamiento Territorial (LOT)), que no se podrán autorizar fraccionamientos en suelo urbano, suburbano, aquellos potencialmente transformables o cuya categoría se transforma, cuando generen superficies de uso público destinadas al tránsito, sin haber cumplido con las condiciones del art. 38 de la LOT (por ejemplo, la reserva para espacios de interés municipal, departamental o nacional no podrá ser inferior al 10% del área a intervenir, con excepciones), y se deberá dejar constancia de su cumplimiento en el plano respectivo.

El artículo 662 de la Ley sustituye el inc. 3 de la Ley 10.723, y establece la prohibición de aquellos fraccionamientos en zona rural que impliquen crear lotes independientes cuya superficie sea inferior a 5 hectáreas, o 3 hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones, San José, Maldonado y Colonia, siempre que no incluyan las calzadas de servicio o sendas de paso a que refiere el artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382, con las sanciones previstas en el art. 11 y 19 de la mencionada ley 10.723 (nulidad absoluta del fraccionamiento y multa entre 50 y 50.000 UR), sin perjuicio de las excepciones aplicables como, por ejemplo, aquellas destinadas a infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados por MEVIR, o en los casos específicos delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial (departamentales).

El art. 660 de la Ley establece que es de aplicación al derecho de superficie la misma normativa mencionada ut supra sobre dimensiones mínimas de predios o lotes que establece la legislación nacional o departamental (en zona urbana o suburbana 300 metros; en zona rural, 3 has. en Montevideo, Canelones, San José, Maldonado y Colonia, y 5 has. en el resto del país). Ello no le será de aplicación a aquellos derechos de superficie promovidos por MEVIR.

15. DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Ley prevé en su artículo 185 la sustitución del literal I) del artículo 31 de la Ley N°17.250, el que preveía dentro del elenco de cláusulas abusivas aquellas que *“establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad. El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos”*.

Si bien en la redacción actual ya se consideraban como cláusulas abusivas aquellas que establecieran la renovación automática del contrato sin que el consumidor pudiera desvincularse sin responsabilidad, la Ley introdujo cuatro modificaciones: (i) se consideran abusivas las cláusulas que, aun cuando habiliten al consumidor a desvincularse del contrato, establezcan plazos de notificación previa a la renovación automática; (ii) eliminó la carga del consumidor de comunicar al proveedor la voluntad de rescindir o resolver el contrato con un preaviso de 15 días corridos, pudiendo el consumidor siempre desvincularse dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática sin preaviso; (iii) impuso al proveedor un plazo de 15 días corridos para procesar la baja si el consumidor decidiera rescindir o resolver el contrato en el plazo de 60 días; y (iv) aclara expresamente que el consumidor tiene el derecho de rescindir o resolver el contrato dentro del plazo de 60 días de producida la renovación aún en los contratos que impliquen el pago de una cuota social o de afiliación.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley, se haya o no previsto en el contrato un plazo previo para que el consumidor manifieste su voluntad de no renovación, éste siempre podrá comunicar su voluntad de rescindir o resolver dentro de los 60 días corridos siguientes y el proveedor deberá procesar la baja en un plazo de 15 días también corridos.

En cuanto a las competencias de la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, el artículo 186 de la Ley agrega un nuevo literal al artículo 42 de la Ley N°17.250, disponiendo como una de las competencias de esta última: *“I) Dictar instrucciones particulares a los proveedores, tendientes a promover la protección al consumidor y evitar futuros conflictos de consumo. El caso de incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 47 de la presente ley”*. De esta forma, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor podrá dictar instrucciones a los proveedores, quienes deberán cumplirla o, de lo contrario, serán pasibles de sanción.

Asimismo, el artículo 187 de la Ley sustituye al artículo 50 de la Ley N°17.250, estableciendo determinado procedimiento para la imposición de las sanciones establecidas en la ley, el cual rige tanto para las tiendas físicas como para plataformas electrónicas. De esta forma, dispone

que: “Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo, se labrará acta circunstanciada en forma detallada. En caso de que la comprobación sea en la tienda física, el acta será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma. Tanto para las comprobaciones en tiendas físicas como en plataformas electrónicas, el infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución”.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley amplía las facultades de la Unidad de Defensa del Consumidor, admitiendo que esta última publique en su sitio web y difunda nacional e internacionalmente resultados de evaluaciones, análisis y ensayos de productos de fabricación nacional o importados recabados por la Dirección Nacional de Industrias: “Facúltase a la Unidad Defensa del Consumidor del Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, a solicitar los resultados de las evaluaciones de conformidad, análisis y ensayos a productos de fabricación nacional o importados a la Dirección Nacional de Industrias del Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, para la publicación en su sitio web institucional, como así también difundirlo a los miembros de la Red de Consumo Seguro y Salud de la Organización de Estados Americanos, en la plataforma del Sistema Interamericano de Alertas Rápidas de la misma organización y a los Estados Partes y Asociados del Mercosur

Finalmente, en lo que respecta a las promociones comerciales, la Ley mantiene la obligación de solicitar autorización ante la Unidad de Defensa del Consumidor para la realización de promociones comerciales registrables, estableciendo que la infracción a dicha obligación será sancionada con multas de entre 10 UR y 1.000 UR, las que se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y la gravedad del incumplimiento.

Anteriormente la sanción por incumplir con dicha obligación no se encontraba regulada, por lo que se aplicaba el régimen general consistente en apercibimiento (en caso de que el infractor no contara con antecedentes) o multa que oscilaba entre las 20 y 4.000 UR. Con la modificación prevista por la Ley se elimina la posibilidad de sancionar con apercibimiento para el caso de incumplir con la obligación de solicitar autorización para la realización de una promoción comercial registrable, aunque las multas previstas son menos elevadas que las establecidas en el régimen general.

16. PROCESAL CIVIL

- Modificaciones en la representación procesal de las partes en procesos judiciales.

A partir de la nueva redacción del art. 44 del Código General del Proceso (CGP), los escribanos públicos podrán ser investidos de representación procesal para actuar en los procesos que la

ley expresamente los autorice, mediante escrito o acta judicial sin que sea necesario el otorgamiento de un poder en escritura pública. Como regla general, en un juicio tramitado ante el Poder Judicial, en principio sólo los abogados pueden asistir a las partes del proceso. Sin embargo, existen algunos procesos que por la ausencia de contienda la ley autoriza expresamente la actuación de las partes con la firma de escribano público e incluso de contador público. Por ejemplo, el CGP prevé la actuación de los escribanos asistiendo a las partes procesales en aquellos procesos de estructura voluntaria (procesos sucesorios; disolución de sociedad legal de bienes; rectificación de partidas, gestión y autorización de venias judiciales, entre otros).

A partir de la modificación introducida por la Ley, los escribanos pueden ser investidos de representación de la parte solo con la firma del escrito o acta judicial en los procesos en que pueden actuar, de la misma forma que hasta la sanción de la Ley podían ser investidos los abogados.

- Modificaciones relativas a la inembargabilidad de bienes en caso de no pago de pensiones alimenticias.

La Ley también introdujo cambios en la inembargabilidad de los bienes del deudor, sustituyendo la redacción original del artículo 381 del CGP en casos de falta de pago de pensiones alimenticias reconocida por sentencia firme y acuerdos homologados judiciales, cuando se adeuden dos mensualidades y se omita intencionalmente el pago de la pensión.

De esta manera se amplió en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 381 del CGP la posibilidad de embargar bienes del deudor aun en aquellos casos donde se prevé como regla la inembargabilidad, teniendo como referencia el interés superior del niño y a efectos de promover el cumplimiento de deudas alimentarias reconocidas por sentencias firmes y acuerdos homologados judicialmente. La admisibilidad del embargo en estos casos requiere los siguientes presupuestos: i) que exista un régimen de pensión alimenticia reconocido por sentencia judicial o acuerdo homologado judicialmente; ii) que se adeuden al menos dos mensualidades y iii) que se omitiere intencionalmente el pago de la mensualidad.

Con la actual redacción del artículo 381 del CGP y si se cumplen los requisitos indicados precedentemente, son embargables: “*las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación ...*”, “*los libros relativos a la actividad laboral del deudor persona física ...*” y “*las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor persona física para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, ...*”.

17. DERECHO DE FAMILIA

- Fijación de base mínima de pensión alimenticia a servir a niños, niñas y adolescentes cuando no se cuenta con información de ingresos del deudor alimentario.

La Ley determina una pensión alimenticia mínima para los menores de edad en los casos que los posibles obligados alimentarios no cuenten con información fehaciente que acredite sus

ingresos. Si bien se mantiene el concepto de alimentos y su determinación basada en las “*posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios*”, la Ley establece que: “*En caso de no contar con información acerca de los ingresos del obligado alimentario, el Tribunal deberá de todas formas fijar una prestación alimenticia universal de 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) por núcleo familiar como mínimo a servir por el obligado alimentario.*”.

Es decir, cuando el demandado alimentario incumpla con su obligación de presentar declaración jurada de sus ingresos de conformidad con el artículo 58 Código de la Niñez y Adolescencia, o sus ingresos no se encuentren formalizados, el juez deberá fijar 1 BPC por núcleo familiar como mínimo de la pensión a servir.

- Posibilidad de adoptar medidas cautelares y envío de antecedentes a la Justicia Penal en los casos de incumplimiento de pensión.

Se amplía por la Ley el art. 57 del Código de la Niñez y Adolescencia y se dispone que, además de la posibilidad de los Jueces de familia de dar cuenta a la fiscalía de aquellos casos de incumplimiento sin causa justificada del obligado a servir una pensión alimenticia a niños y adolescentes, el tribunal de familia, de oficio o ante el solo pedido de parte, puede decretar medidas cautelares para el constreñimiento del deudor incumplidor alimentario.

Así, el Juez podrá decretar, entre otras, las siguientes medidas: a) suspensión de la libreta de conducir automotores por hasta seis meses, b) cierre de fronteras, c) la comunicación de los datos del deudor alimentario inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios, a las reparticiones públicas que atienden público como ser oficinas de trámites, de prestación de servicios públicos y para el ejercicio de obligaciones cívicas, a los efectos de que al presentarse el deudor a realizar una gestión o trámite ante dichas reparticiones públicas, el funcionario dé noticia al Juez de la causa, comunicando los datos identificatorios del deudor incluyendo documento de identidad, datos de contacto telefónico, domicilio real, laboral y electrónico, ocupación y lugar de trabajo y todos aquellos que permitan a criterio del Juez ubicar al deudor, d) el embargo y secuestro de los bienes del deudor alimentario (incluso a los que en otros casos son inembargables), etc.

También se prevé que el Juez, a pedido de parte, ordene la inscripción del obligado en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

18. DERECHO PENAL

En el marco de distintas reformas en normas de índole penal y procesal penal, la Ley faculta a la Policía Nacional a requerir a organismos públicos e instituciones privadas, la entrega del respaldo de filmaciones de cámaras de seguridad que tengan en sus instalaciones cuando las filmaciones contribuyan al esclarecimiento de delitos, faltas o hechos con apariencia delictiva. En este sentido, se dispone que la entrega del registro filmico deberá realizarse a la autoridad requirente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de efectuada la solicitud.

Asimismo, y en relación a los tipos penales con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público, la Ley modifica el delito tipificado en el artículo 323 BIS del Código Penal, adicionando a la pena privativa de libertad, la prohibición de ingreso a cualquier espectáculo deportivo, según las diferentes hipótesis de riña establecidas; así como se aumentó (de tres a seis meses) el mínimo de pena de prisión establecido específicamente para el porte o introducción de armas al espectáculo -sin la debida autorización-.

De igual manera, respecto al delito de daño con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público; el artículo 594 de la Ley sustituye al artículo 358 BIS del Código Penal, estableciendo como pena, además de la pena de prisión (que permanece inmutada respecto a su redacción anterior), la prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo por el término de uno a cinco años.

En el mismo sentido, el artículo 595 de la Ley sustituye el artículo 360 BIS del Código Penal, estableciendo que, si en ocasión o con motivo de la disputa de un espectáculo deportivo de cualquier naturaleza, se cometieran las faltas previstas en el numeral 1º del artículo 360 del Código Penal (provocación o participación en desorden en un espectáculo público), se dispondrá la prohibición de ingresar a cualquier espectáculo deportivo por el término de seis meses a doce meses, plazo que puede ser hasta de doce meses a veinticuatro meses en caso de que el inculpado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos.